



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02672-2017-PA/TC  
MOQUEGUA  
ELISBÁN HERMILIO MANCHEGO  
SALAZAR

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elisbán Hermilio Manchego Salazar contra la resolución de fojas 97, de fecha 29 de marzo de 2017, expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02672-2017-PA/TC  
MOQUEGUA  
ELISBÁN HERMILIO MANCHEGO  
SALAZAR

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declare nula la resolución (Casación 12737-2014 Moquegua) de fecha 12 de enero de 2016, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 39), en el extremo que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por Southern Perú Copper Corporation y casó la sentencia de vista de fecha 14 de agosto de 2014 (f. 33). Dicha Sala, actuando en sede de instancia, revocó la sentencia de primera instancia o grado de fecha 21 de enero de 2014 (f. 24) y, reformándola, declaró –entre otros puntos– infundada la pretensión de pago de alimentación, más devengados e intereses legales formulada en la demanda contencioso-administrativa que interpuso contra Southern Perú Copper Corporation y otros.
5. Aduce el recurrente que la resolución cuestionada vulnera sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, a la igualdad y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que el servicio de comedor que reclama se viene otorgando a otros compañeros suyos que realizan similares funciones, de nivel similar y con horarios laborales similares, lo cual se acredita con el hecho de que, en otros procesos, se les ha reconocido sus derechos a la percepción de dicho servicio.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los fundamentos de su reclamo no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, ya que lo puntualmente pretendido es que se realice un reexamen de lo determinado por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver el recurso de casación interpuesto ante ella, pues, en lugar de fundamentar los vicios en que presuntamente habría incurrido la resolución cuestionada y cómo ello incide negativamente en los derechos que reclama, sus alegatos giran en torno a objetar el sentido de lo resuelto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02672-2017-PA/TC  
MOQUEGUA  
ELISBÁN HERMILIO MANCHEGO  
SALAZAR

7. En todo caso, el mero hecho de que el demandante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuya nulidad solicita no significa que aquella no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**